

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 4 de mayo de 2022, venció el día 12 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 11 de mayo corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial, pero indicó en el mismo que el proceso se identificaba con el radicado **2021-00301**; y con ese radicado, aparece en el sistema un proceso **completamente diferente** en cuanto a trámite, partes, y estado del mismo. Por lo que se consultó en el sistema del despacho, y con las partes indicadas, se registra el proceso con radicado **2022-00161**, el cual esta con inadmisión de la demanda. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la abogada que radica la demanda, cuenta con tarjeta profesional vigente (certificado 475860). A despacho para que provea. Medellín, 26 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00161 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Cesar Augusto Arroyave.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0754.

La parte demandante, mediante escrito que si bien se habría presentado dentro del término oportuno, se radicó de manera inadecuada ante el despacho, pues la abogada de la parte demandante, relaciona tanto en el mensaje de datos, como en el archivo adjunto (memorial por medio del cual pretenden subsanar los requisitos del auto inadmisorio), que el radicado del proceso al cual dirige el memorial, tendría un radicado **completamente diferente al proceso que realmente corresponde**, dado que, la apoderada relaciona como radicado del proceso **2021-00301**, pues dicho radicado corresponde es a un proceso declarativo (verbal), instaurado por el señor Andrés Felipe Arango Velásquez y otras personas, en contra de la señora María Fabiola Aristizábal y otras personas; proceso que se encuentra **archivado** (virtualmente) desde el mes de **abril de 2022**, dado que el mismo finalizó por conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia del 24 de marzo de 2022.

Pese a lo anterior, en aras de ahondar en las garantías procesales y constitucionales de la parte demandante, **a pesar del error** en el que incurrió la apoderada que representa los intereses de la parte actora en dicho número de radicado, se procede a verificar el contenido del mencionado escrito; y revisado el mismo, se tiene el proceso que más se asemeja a la situación fáctica y jurídica planteada por la abogada de la parte demandante en su escrito, y por las partes indicadas en el texto, se entiende va dirigido al trámite con radicado **2022-00161 de este despacho**, el cual coincide con las partes mencionadas, y que se encuentra bajo inadmisión de la demanda. Por lo que se impartirá trámite al memorial antes mencionado, en el expediente que se considera es el que correspondería.

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto inadmisorio del 4 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con una serie de requisitos con el fin de poder impartir el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva de la referencia.

Se observa que la apoderada judicial de la sociedad demandante, en el memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, indica que *“...me permito manifestarle con todo respeto que no existe norma que faculte al juez para exigir lo que en su auto de inadmisión se fundamenta en el numeral 5 del artículo 82. El juez, no puede desconocer la AUTONOMIA Y LITERALIDAD de los títulos valores. El juez, sin que el obligado no lo solicite, no puede indagar sobre la causa del título valor. Este requisito está desconociendo las normas sobre títulos valores. Y solicito al despacho ceñirse a la Ley...”*.

Más adelante, en el mismo memorial, expresa la abogada que *“...si el que demanda es un Banco no tiene por qué informar la causa del título valor. Las reglas de los títulos valores son para todos y es una extralimitación de sus deberes y poderes de Juez teniendo en cuenta el título con el que se demanda...”*; agregando además que *“...es su deber como Juez analizar este tipo de pagaré cumple con los requisitos de ley y no puede ir más allá del título si el obligado no lo excepciona...”*, y que *“...la mayoría de los requisitos que se exigen, desconocen de autonomía y literalidad del título que se aporta...”*. (Subrayas nuestras).

Frente a lo expuesto por la abogada, entiende el despacho que el motivo de la inconformidad radicaría en lo solicitado en el numeral **iv)** de la providencia inadmisoria, donde se requirió a la parte demandante para que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procediera a aclarar, y/o ajustar, los hechos de la demanda en los aspectos allí indicados.

En cuanto al pronunciamiento referido del memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, de un lado, se le **recuerda**, que el tanto tiene el despacho la facultad legal de indagar por las circunstancias de los documentos que se aportan como base de recaudo, y de reclamar que, en la información de la demanda se contengan los aspectos fácticos de lo que se pretende reclamar por la vía ejecutiva, que así lo permiten los

artículos 82 a 90 del C.G.P., en cuanto a que la demanda debe allegarse en DEBIDA FORMA, so pena de inadmisión, y/o su eventual rechazo si no se cumplen; así como en el artículo 422 del mismo código, que establece cuales son los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, y que el despacho DEBE VERIFICAR; en y los artículos 430 y 438 de igual codificación, que determinan que, si se esas exigencias se cumplen, se podrá librar orden de ejecución en la forma pedida, SI FUERE PROCEDENTE, o EN LA QUE EL JUEZ CONSIDERE LEGAL (se entiende legalmente procedente); o incluso puede NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, si el mismo NO FUERE PROCEDENTE, lo cual puede ser objeto de impugnación.

Por ello, se **insta** y **requiere** a la profesional del derecho, para que evite hacer afirmaciones o imputaciones infundadas, y/o alejadas de la realidad fáctica y/o normativa, y en contra del despacho, so pena de las consecuencias legales que de sus afirmaciones se puedan derivar al tenor del artículo 44 del C.G.P. Pues una cosa es que se esté en desacuerdo con las decisiones del despacho, y presente los pronunciamientos, o medios de impugnación respectivos, de la forma como lo considere pertinente; y otra muy diferente es que, para pretender salir adelante con sus pretensiones, argumente o manifieste que el despacho estaría actuando por fuera del marco de la Ley, sin existir fundamento fáctico y/o jurídico para ello; pues no solo se considera bastante irrespetuoso, sino que además podría conllevar reportes por el despacho, ante las autoridades investigativas correspondientes, por ese tipo de expresiones.

Por ello, y pese a esas manifestaciones, cuando menos improcedentes, por esta **única** ocasión, no se devolverá el escrito presentado por la parte demandante, como lo permite el artículo 44 numeral 6° del C.G.P.; y procederá el despacho a pronunciarse sobre el mismo, y sobre la admisibilidad de la demanda; para lo cual se verificará el cumplimiento, tanto de lo consagrado en los artículos 82 y 422 del C.G.P., como de las normas complementarias del estatuto procesal, que de manera específica regulan la presentación de presuntos títulos valores para su reclamación por la vía ejecutiva judicial; y, en caso de que no se esté cumpliendo, o se esté cumpliendo de manera deficiente con los mismos, el despacho definirá sobre la eventual admisión o rechazo de la demanda, o la emisión o negación del mandamiento de pago solicitado.

El caso que nos ocupa, es una demanda ejecutiva singular, de mayor cuantía, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante, y en contra del demandado, con ocasión al presunto pagaré identificado con el número 009005392731, el cual, por demás, cuenta con una presunta carta de instrucciones, con algunos espacios que se encontraban en blanco. Por lo que el despacho, para determinar si presta o no mérito ejecutivo, debe atender, no solo a lo consagrado en el C.G.P. (artículos 422 y siguientes), sino además a lo estipulado en el Código de Comercio sobre los títulos valores (artículos 619 y siguientes).

Indica el artículo 430 del C.G.P., que *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librá*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...". (Subrayas y negrillas nuestras).

Y el artículo 622 del Código de Comercio, estipula que "...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...". (Subrayas y negrillas nuestras).

El presunto pagaré base de la ejecución aquí pretendida, cuenta con carta de instrucciones, y en ella, se consagro en los literales B y C lo siguiente: "...B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor del capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libres de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgantes...", y "...C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito..."

Conforme a lo consagrado en la presunta carta de instrucciones, previo a determinar sobre viabilidad o no, y/o las circunstancias en las que eventualmente se debería librar el mandamiento de pago, en atención a lo consagrado en el artículo 423 del C.G.P., que faculta al juez para determinar si libra mandamiento de pago de la forma pedida por la parte demandante, o en la que legalmente considera pertinente.

Por ende, dando aplicación a lo enmarcado numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante, en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, que, en los hechos de la demanda, procediera a aclarar algunos aspectos relativos a los valores consignados en el presunto pagaré.

Sin embargo, como se indicó con anterioridad, la apoderada judicial de la parte actora, se opuso a ello, y además de lo antes expuesto (que lo indicó de manera general, es decir previo al pronunciamiento sobre cada uno de los requisitos), cuando se pronuncia sobre el numeral **iv)** indica que "...Estamos frente a un título valor que goza del principio de autonomía y literalidad. Por tanto, los requisitos que se citan del artículo 82 del CGP no se aplican al caso en concreto. El señor Juez, no puede desconocer los principios

de los títulos valores y preguntar por la causa de estos. Eso solo es privativo de la parte que estuvo en el negocio causal. Conforme a ello, no puede ser obligación ni requisito para admitir la demanda informar o precisar si es una o varias obligaciones las que se instrumentan en el pagare, tampoco es obligación discriminarlas y mucho menos aclarar lo que en la literalidad del pagare ya es claro y es que, la suma de \$ 220.373.296 corresponde a capital y la suma de \$ 22.571.898 corresponde solo a intereses corrientes. El título lo anota literalmente y el Juez debe atenerse a la literalidad del título valor. Sin embargo, en la demanda donde cumpla los requisitos anoto las fechas entre las cuales se causaron los intereses corrientes...”

En el escrito que se presenta como demanda presuntamente subsanada, se observa en relación con las exigencias enlistadas en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, que la apoderada de la entidad demandante solamente hizo modificación al hecho segundo de la demanda, en cuanto a indicar la tasa y el periodo en el que presuntamente se habrían liquidado los intereses corrientes, conforme al valor que se señaló como capital, es decir sobre \$ 220'373.296.00; pero sobre los demás requisitos de ese numeral iv) del inadmisorio, en el escrito de presunta demanda subsanada, allegado, no se hizo pronunciamiento alguno; lo que coincide con lo indicado por la abogada en el memorial por medio del cual aportaba la demanda presuntamente subsanada, en cuanto a considerar que el despacho no podría solicitar esa información.

Ahora bien, nótese que, en ese hecho segundo de la demanda presuntamente subsanada, la parte demandante sigue mencionando “...obligaciones...”, es decir, se está expresando en plural, lo que conlleva a considerar que podría existir más de una presunta obligación a cargo del demandado; y por ello era de máxima importancia para el despacho que se hubieran aclarado los requisitos solicitados, con el fin de verificar lo correspondiente a la forma en que eventualmente se podría librar el mandamiento de pago; pues es deber del juez verificar esas condiciones, previo a definir sobre la viabilidad o no de la solicitud del mandamiento, y que pueden presentarse diferentes situaciones que conllevan al juez, bien sea a librar el mandamiento en la forma pedida, a librarlo de la forma que legalmente se considere pertinente, o incluso a negarlo total o parcialmente.

También debe recordarse, que en la carta de instrucciones la parte demandada habría autorizado el lleno de los espacios en blanco del presunto pagaré, pero no de la forma en la que lo quisiera hacer la parte demandante, sino bajo los parámetros indicados en la cara de instrucciones, es decir, de una forma específica en la que se podrían incluir, o no, algunos conceptos de cobro.

Y según lo pactado con relación a la tasa de cobro de los intereses corrientes, esta correspondería a la que se hubiese aprobado para cada obligación; es decir, que la tasa con la que se deben liquidar los intereses corrientes, no necesariamente sería ser la misma para las diferentes obligaciones que se cobrarían; y por ello, el valor de la(s) presunta(s) obligación(es) a ejecutar puede variar, situación sobre la que el despacho solicitó claridad con los requisitos exigidos en el inadmisorio, pero la apoderada de la parte actora

se niega a proporcionar, pese a que la entidad bancaria que representa cuenta, puede y debe suministrarle toda la información correspondiente sobre los títulos valores que se pretenden cobrar por vía judicial, y por ende se estima que dichos requisitos del auto inadmisorio, en ese sentido, se podían cumplir.

El argumento de la apoderada, de que la entidad demandante es un Banco, y por ende no tendría que pronunciarse sobre las circunstancias del otorgamiento de los documentos que pretende hacer valer por la vía ejecutiva judicial, no es ni legal ni fácticamente procedente, como ya se explicó, ni exime al banco de suministrar a su representante judicial la información necesaria para presentar adecuadamente la demanda, ni a al apoderado(a) que lo represente judicialmente, del cumplimiento de los requisitos de un auto inadmisorio, que está debidamente sustentado en las normas antes referidas, y en las circunstancias específicas del caso. Pues independientemente de que la parte ejecutante sea un Banco, o no, en el caso de que se pretenda ejecutar judicialmente un título valor, otorgado con base en una carta de instrucciones, quien diligencie el mismo debe atender cabalmente las instrucciones en ella contenidas, y la normatividad que regula los títulos valores, lo cual puede y debe ser objeto de verificación por la autoridad judicial, desde el momento de presentación de la demanda, para determinar la admisibilidad, o no de la misma, y/o el trámite a cursar, como ya se explicó.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que la apoderada de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, en debida forma;** ya que la información solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, fundamento de las pretensiones esbozadas, fuesen concordantes y coherentes; y para que el juzgado pudiera determinar las disposiciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, la viabilidad o no de la orden de pago pedida, y sobre el curso y/o trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial de la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Adicionalmente, se dispone la devolución física, sin necesidad de desglose, del presunto pagaré número 009005392731, el cual fue entregado por la parte demandante en las instalaciones del despacho, el 9 de mayo de 2022.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este proceso, representando a la parte demandante, a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional N° 49.725 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la sociedad demandante **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Cesar Augusto Arroyave**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: Se dispone la **DEVOLUCIÓN** física, sin necesidad de desglose, del presunto pagaré número 009005392731, el cual fue entregado por la parte demandante en las instalaciones del despacho, el 9 de mayo de 2022.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y representando a la parte demandante, a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional N° 49.725 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO